

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, agosto once (11) dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001 33 33 007 2021-00069 00
Medio De Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante: **DIEGO FERNANDO TEJADA**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Pronunciamiento sobre jurisdicción y resuelve sobre admisión demanda.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de demanda ordinaria laboral, **DIEGO FERNANDO TEJADA** demandó al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que fuera reintegrado al cargo de Celador Grado 3 que detentó hasta el 9 de marzo de 2020, por lo cual solicita además le sean reconocidas las sumas dejadas de percibir durante el tiempo que se ha encontrado cesante y la que se causen.

El proceso fue radicado inicialmente ante la Justicia Laboral Ordinaria el 20 de enero de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, quien mediante auto interlocutorio 757 del 11 de marzo de 2021 rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia por cuanto la vinculación del demandante corresponde un empleado público, en tanto que la misma se efectuó mediante una relación legal y reglamentaria con una entidad pública y sus funciones no son de construcción ni sostenimiento, concluyendo así que la competencia del proceso correspondía a la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹.

Una vez remitido el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, por reparto correspondió su conocimiento a este Despacho, siendo del caso estudiar si en efecto hay lugar a tramitar en esta jurisdicción la pretensión del actor.

II. CONSIDERACIONES

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA FRENTE A LOS CONFLICTOS LABORALES

¹ Expediente Electrónico, "06 AutoRechazaXCompetencia"

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, esta jurisdicción está instituida para conocer de las controversias y litigios **“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado, al analizar armónica y sistemáticamente la normatividad sobre jurisdicción y competencia prevista en el Código Procesal del Trabajo y en el CPACA, entregó las siguientes reflexiones:

“El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

- a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social, previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.*
- b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.*

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

(...)

*En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:***

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	<i>Laboral</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.</i>
		<i>Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.</i>
Contencioso administrativo	<i>Laboral</i>	<i>Empleado público.</i>
	<i>Seguridad social</i>	<i>Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.</i>

A diferencia de lo anterior, en materia de responsabilidad médica o contractual relacionados con la seguridad social, el legislador determinó que lo relevante no es el vínculo laboral del trabajador, sino la naturaleza del ente demandado porque si este es un ente privado, el conflicto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil. De lo contrario, es decir, si el demandado es una entidad pública, el conocimiento lo asumirá la jurisdicción contenciosa administrativa.”

Como se advierte del análisis y conclusiones expresadas por el Consejo de Estado, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral le corresponde dirimir conflictos laborales de trabajadores privados o trabajadores oficiales y referentes a la seguridad social por prestaciones originadas en relaciones laborales de trabajadores oficiales y de trabajadores del sector privado, incluso en aquellos casos en los que la administradora de fondo de pensiones es de naturaleza pública y pretende que se enerven los efectos de sus propios actos administrativos, de modo que a los jueces de lo contencioso administrativo sólo les asiste jurisdicción en aquellos eventos en los que el conflicto se desata en materia laboral de los empleados públicos y en materia de seguridad social cuando surge entre un empleado público y una administradora de derecho público.

Pues bien, en este evento advierte el Despacho que el demandante se encontraba vinculado al Municipio de Santiago de Cali en el cargo de Celador Grado 3, nombrado en provisionalidad desde el 17 de septiembre de 1997 mediante Decreto No. 3147 de septiembre 5 de 1997 y Acta de Posesión No. 787 del 17 de septiembre de 1997, conforme con certificación obrante en páginas 6 y 7 del expediente electrónico “02Anexos”, por lo que es claro para este Juzgador que no se trata de un trabajador oficial.

Ello toda vez que, al margen de la forma de vinculación del demandante, la calidad de empleado público o trabajador oficial se establece por la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio y la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor², en atención a que el Decreto 3135 de 1968³ estableció que son **empleados públicos**, las *personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos*, y **trabajadores oficiales** el personal dedicado a labores de *construcción y sostenimiento de obras públicas*⁴. Por tanto, como quiera que el señor Tejada se desempeñó como celador, debe reiterarse que ostentaba la calidad de empleado público.

Así las cosas, le corresponde a esta jurisdicción tramitar el proceso y así se declarará en esta providencia, al encontrarse configurado el supuesto previsto en el ya citado numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

Ahora bien, considerando que la demanda fue ejercida inicialmente por el actor ante la jurisdicción laboral en ejercicio de demanda ordinaria, sería del caso ordenar adecuar la demanda y el poder a las previsiones de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, se observa que frente al acto administrativo susceptible de control ha operado el fenómeno de la caducidad, como pasa a explicarse.

y por otro, que lo que dio origen al litigio fue la resolución 4112.010.20.173 del 6 de febrero de 2020, con la que se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, es claro que el trámite que deberá impartirse al proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA.

2. MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y SU TÉRMINO DE CADUCIDAD.

Atendiendo a que las pretensiones de la demanda están dirigidas al reintegro al cargo del cual fue desvinculado el actor mediante Decreto 4112.010.20.173 del 6 de febrero de 2020, es claro que el trámite que deberá impartirse al proceso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del CPACA, que establece que *“toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño”*.

² Expediente 35064 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL Magistrada Ponente: ISAURA VARGAS DIAZ Radicación No. 35.064 Acta No.011 Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil nueve (2009).

³ *“Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”*

⁴ Art. 5 Decreto 3135 de 1968.

A su vez, el artículo 164, numeral 2º, literal d), dispone que so pena de operar el término de caducidad, *“cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (negrillas fuera de texto).*

Conforme con lo anterior, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá ser interpuesta en los cuatro (4) meses siguientes a la notificación, comunicación o publicación del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 1º ibidem, conforme con el cual, el mencionado fenómeno no operará cuando: **i)** el objeto de litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables, **ii)** la demanda se dirige contra actos que nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, **iii)** se dirija contra actos producto del silencio administrativo, **iv)** se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que no ha perdido fuerza ejecutoria, ó **v)** cuando la ley así lo ha dispuesto.

Por otra parte, el artículo 161 del mencionado estatuto, consagró los requisitos previos para demandar, señalando en el numeral 1º que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad previo a las demandas relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales cuando el asunto sea susceptible de conciliación, y facultativo en los asuntos **i)** laborales, **ii)** pensionales, **iii)** en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012⁵, **iv)** en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial y **v)** en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, en cualquier caso, el mencionado trámite suspende el término de caducidad por una sola vez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001, que señala:

“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”⁶.

Descendiendo al caso concreto, los anexos de la demanda dan cuenta de lo siguiente:

⁵ “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”.

⁶ Artículo modificado por el inciso 4 del artículo 9 del Decreto 491 de 2020. “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses (...)”.

- Mediante Decreto 4112.010.20.0173 del 6 de febrero de 2020, la Alcaldía de Santiago de Cali nombra al señor Andrés Eduardo Raigoza en el empleo de Celador, Código 477, Grado 02, adscrito a la Secretaría de Educación de Santiago de Cali y en consecuencia, da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor DIEGO FERNANDO TEJADA (Páginas 12 a 16, Expediente Electrónico, “02Anexos.pdf”)
- El acto administrativo anterior fue comunicado mediante oficio 4143.057.13.038 del 9 de marzo de 2020 (Página 10, Expediente Electrónico, “02Anexos.pdf”)
- La demanda fue presentada ante la jurisdicción laboral el 20 de enero de 2021, conforme con acta de reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, obrante en el Expediente Electrónico, “05ActaReparto.pdf”

Conforme con lo anterior se tiene el acto administrativo de retiro del servicio fue comunicado a la demandante mediante oficio del 9 de marzo de 2020 (haciendo efectivo el retiro), fecha a partir de la cual contaba con cuatro (4) meses para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respectiva, esto es, hasta el 10 de julio de 2020, en principio.

No obstante lo anterior, se tiene que en virtud de la declaratoria de emergencia contenida en el decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 564 de 2020⁷, que estableció respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad:

“Artículo 1. **Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”.

Conforme con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20 números. 11517 de 15 de marzo¹⁶, 11518 de 16 de marzo¹⁷, 11519 de 16 de marzo , 11521 de 19 de marzo , -11526 de 20 de marzo, 11527 de 22 de marzo, 11528 de 22 de marzo , 11529 de 25 de marzo, 11532 de 11 de abril, 11546 de 25 de abril, 11549 de 7 de mayo, 11556 de 22 de mayo y 11567 de 5 de junio del 2020, por medio de los cuales suspendió

⁷ El anterior Decreto Legislativo se declaró EXEQUIBLE en sentencia C-213 de 1o. de julio de 2020, proferida por la Corte Constitucional

los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19. Finalmente, mediante Acuerdo No. PSCJA20-11581 de 27 de junio de 2020⁸, dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 1o. de julio del mismo año.

Se tiene entonces, que habiendo iniciado término de cuatro (4) meses para incoar la demanda el 10 de marzo de 2020, éste se vio suspendido desde el día 16 del mismo mes, como consecuencia de la declaratoria de emergencia sanitaria efectuada por el Gobierno Nacional hasta el 1 de Julio de 2020, restándole al demandante un lapso de tres (3) meses y veinticuatro (24) días, esto es, hasta el veinticuatro (24) de octubre del 2020, no obstante lo anterior, la demanda fue interpuesta el ante la jurisdicción laboral el 20 de enero de 2021, conforme con acta de reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali, por lo que es claro que operó el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De otro lado, no se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, por lo que no hubo interrupción de los términos en este sentido que altere el conteo realizado. Tampoco el derecho de petición que se elevó con posterioridad⁹ tiene la virtualidad de renovar los términos vencidos, pues el mentado Decreto 4112.010.20.0173 del 6 de febrero de 2020 es un acto definitivo que fue debidamente comunicado.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en casos similares¹⁰:

*“...advierte la Sala que los argumentos desarrollados por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el actor, se encuentran razonablemente sustentados, en tanto a través de los mismos se precisa que el acto que definió la situación laboral del peticionario y que presuntamente le causó un daño, fue el Decreto 2330 de 2007 que lo llamó a calificar servicios, motivo por el cual **los actos que se profirieron con posterioridad, que valga la pena resaltar obedecieron a solicitudes de reintegro y revocatoria del accionante, no hacían parte de la vía gubernativa, y por ende, no podían revivir ni tenerse en cuenta para contabilizar el término de caducidad** para cuestionar judicialmente el acto administrativo que definió la permanencia del demandante en la Armada Nacional”.*

En ese orden, al operar la caducidad sobre el medio de control, la demanda será rechazada como lo prevé el artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

⁸ “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

⁹ Página 13 anexos.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00096-00(AC)

PRIMERO: **DECLARAR** que a esta jurisdicción le corresponde resolver sobre las pretensiones elevadas por **DIEGO FERNANDO TEJADA** en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y en consecuencia, **AVOCAR** el conocimiento del asunto.

SEGUNDO: **RECHAZAR** la demanda presentada por el señor **DIEGO FERNANDO TEJADA** contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por caducidad del medio de control.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA** archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

- victoria.asesoriajuridica@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e677c0ccb43196848aeb144b8d2b8927ff892c4aa39a85114d907c8236e6a0c2

Documento generado en 11/08/2021 01:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00176-00

Asunto: Admite Incidente Regulación de Honorarios

Decide el Despacho sobre la admisión del incidente de regulación de honorarios presentado a través de apoderado por las señoras Victoria Eugenia Hoyos Bolívar y María Camila Muñoz Hoyos.

1. ANTECEDENTES

Los señores **JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR, GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA, CLAUDIA GARCÍA MATERÓN, ELEONORA GARCÍA MATERÓN, CIRO NIKAIDO SAKUMA, ROSA EDILMA SALAZAR DE HERNÁNDEZ, HERNÁN ISAMU NAKATA NIKAIDO, ALVARO CHAVARRIAGA GÓMEZ, CIRO AURELIO PLATA RAMÍREZ, JUÁN MANUEL CÁRDENAS RENDÓN Y MYRIAN GLADIS MEJÍA RENTERÍA**, confirieron poder especial, amplio y suficiente al abogado RODRIGO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.604.887 y tarjeta profesional No. 2.226, para que iniciara, tramitara y llevara hasta su terminación demanda en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pretendiendo se les declarara solidariamente responsables de los perjuicios que les fueron ocasionados por los hechos que generaron la prescripción de una acción penal, dentro de un proceso que se adelantó por el delito de alzamiento de bienes¹.

Mediante auto interlocutorio No. 671 del 28 de septiembre de 2018, notificado por estado electrónico el 3 de octubre de 2018, el Despacho admitió la demanda y le reconoció personería para actuar al abogado RODRIGO MUÑOZ, como apoderado de la parte demandante².

¹ Páginas 4 a 33 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf.pdf" en el expediente digital.

² Páginas 71 a 73 del archivo denominado "01CuadernoPrincipal.pdf" en el expediente digital.

Por correo electrónico recibido en el Despacho el 21 de junio de 2021³, a través de apoderado judicial⁴, las señoras Victoria Eugenia Hoyos Bolívar y María Camila Muñoz Hoyos, en calidad de compañera permanente e hija, respectivamente, del fallecido abogado de la parte demandante, señor RODRIGO MUÑOZ, solicitan que a través de un trámite incidental se regulen los honorarios a que tenía derecho su fallecido compañero y padre, por la labor realizada dentro del proceso⁵.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 209 del CPACA indica los asuntos que se pueden tramitar como incidentes:

*“ART. 209.- Incidentes. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
(...)”*

*3. La **regulación de honorarios de abogado**, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución...”*

En cuanto al trámite de los incidentes, el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señala:

“Artículo 129. Proposición, trámite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer.

Las partes solo podrán proponer incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse por fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.

Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero”.

Frente a la regulación de honorarios, el inciso segundo del artículo 76 ibídem, establece quienes lo pueden adelantar y el término para ello:

“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios, **mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior**. Para la*

³ Consultar archivos denominados “01CorreoMemorialIncidenteRegulacionHonorarios.pdf” y “03CorreoMemorialIncidenteRegulacionHonorarios002” ubicados dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

⁴ Páginas 6 al 9 del archivo denominado “02IncidenteRegulacionHonorarios.pdf” y páginas 5 al 8 del archivo denominado “04IncidenteRegulacionHonorarios.pdf”, ubicados dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

⁵ Páginas 1 al 5 del archivo denominado “02IncidenteRegulacionHonorarios.pdf” y páginas 1 al 4 del archivo denominado “04IncidenteRegulacionHonorarios.pdf”, ubicados dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido”.

De conformidad con las normas transcritas, la regulación de honorarios de abogado se tramita como incidente independiente al proceso principal y para adelantarlos se requiere que quien lo solicite sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes, o sus herederos o cónyuge en caso de que éste haya fallecido.

En caso de revocatoria, el término para solicitar la regulación de honorarios ante el juez, es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del auto que la admite; en caso de fallecimiento del apoderado que se encuentre en ejercicio del mandato judicial, aunque la norma no dispuso término, debe ser el mismo que para la revocatoria, es decir de treinta (30) días, contados a partir del respectivo fallecimiento, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado⁶, pues la norma dispuso que los herederos y cónyuge del apoderado fallecido tienen el mismo derecho.

En el caso concreto, quienes adelantan el trámite son la compañera permanente⁷ y la hija⁸ del abogado reconocido como apoderado de la parte demandante y la solicitud se presentó en término, pues según registro civil de defunción⁹, el señor RODRIGO MUÑOZ falleció el 10 de mayo de 2021, y la solicitud de regulación de honorarios se presentó el 21 de junio de 2021.

A pesar que de conformidad con el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes es causal de interrupción del proceso, teniendo en cuenta que el incidente de regulación de honorarios se tramita con independencia del proceso, se admitirá por haber sido presentado en forma oportuna y reunir los requisitos señalados en el artículo 129 ibídem.

Sin embargo, revisado el expediente, se observa que en la demanda el apoderado de los demandantes no indicó canal digital o dirección física donde pudiesen ser ubicados, lo que tampoco fue señalado en el escrito de solicitud de regulación de honorarios, lo que es indispensable para efectos del traslado de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá al apoderado de las incidentistas para que la aporte, so pena de aplicar el desistimiento tácito del incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 26 de julio de 2017, auto No. 25000-23-26-000-2000-01889-03.

⁷ Calidad que se prueba sumariamente con Declaración extrajuicio visible a folio 12 del escrito incidental.

⁸ Página 11 del archivo denominado “02IncidenteRegulacionHonorarios.pdf” ubicados dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

⁹ Páginas 27 y 28 del archivo denominado “06PruebaIncidente01.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

PRIMERO: **ADMITIR** el Incidente de Regulación de Honorarios presentado a través de apoderado por las señoras Victoria Eugenia Hoyos Bolívar y María Camila Muñoz Hoyos.

SEGUNDO: **TENER** al abogado **ALFREDO ADRIANO GONZÁLEZ GUEVARA** portador de la tarjeta profesional No. 100.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las incidentistas, en los términos de los poderes a él conferidos obrantes en las páginas 6 al 9 del archivo "02IncidenteRegulacionHonorarios.pdf" y páginas 5 a 8 del archivo denominado "04IncidenteRegulaciónHonorarios.pdf" dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.

TERCERO: **REQUERIR** al apoderado de las incidentistas para que aporte la dirección electrónica o física donde recibirán notificaciones personales los incidentados, so pena de aplicar el desistimiento tácito del incidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico tesoralgo@hotmail.com, conforme al artículo 201 del CPACA:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66551ccd12f6e94a364ee392cfd9db92b52b608d6ba1664a60295a50f7f5762b

Documento generado en 11/08/2021 01:29:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, agosto once (11) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DEL CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 76001-33-33-007-2018-00176-00

Asunto: Declara interrupción del proceso

Decide el Despacho sobre la interrupción del proceso por la muerte del apoderado judicial de la parte demandante.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito de solicitud de incidente de regulación de honorarios¹ recibido en el correo electrónico del Despacho el 21 de junio de 2021², las señoras Victoria Eugenia Hoyos Bolívar y María Camila Muñoz Hoyos informan sobre el fallecimiento de su compañero permanente y padre, señor RODRIGO MUÑOZ, quien fungía como apoderado de la parte demandante, deceso acaecido el 10 de mayo de 2021 y aportan el respectivo registro civil de defunción³.

2. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 159 y 160 señala las causales de interrupción del proceso y las citaciones a realizar cuando el juez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, así:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

- 1. (...)*
- 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.*

¹ Consultar archivos denominados “02IncidenteRegulacionHonorarios.pdf” y “04IncidenteRegulacionHonorarios002” ubicados dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

² Consultar archivos denominados “01CorreoMemorialIncidenteRegulacionHonorarios.pdf” y “03CorreoMemorialIncidenteRegulacionHonorarios002” ubicados dentro de la carpeta denominada “CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

³ Páginas 27 y 28 del archivo denominado “06PruebaIncidente01.pdf” en el expediente digital.

Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción sólo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. (...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si éste sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Artículo 160. Citaciones. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso...”

De conformidad con las normas transcritas, la muerte del apoderado judicial de alguna de las partes interrumpe el proceso a partir del hecho e inmediatamente el juez tenga conocimiento, ordenará notificar por aviso a la parte cuyo apoderado falleció.

En el caso concreto, teniendo en cuenta que con el registro civil de defunción se encuentra acreditado el fallecimiento del apoderado judicial de la parte demandante, señor RODRIGO MUÑOZ, se declarará la interrupción del proceso por la causal señalada en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir del 10 de mayo de 2021, fecha de su deceso, advirtiendo que durante la interrupción del proceso no correrán términos ni se realizará ninguna actuación.

Esta decisión se notificará por aviso o por el medio más expedito a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia otorgue poder en los términos del artículo 74 ibídem. Vencido este término o antes, cuando designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Teniendo en cuenta que ni en la demanda ni en el escrito de solicitud de incidente de regulación de honorarios se informa la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, los cinco días para que otorguen poder correrán a partir de la fecha en que se logre su notificación.

Se advierte que a pesar de que según informe del Profesional Universitario del Despacho⁴, el día 10 de agosto de 2021 a las 11:19 a.m. se estableció comunicación telefónica con el demandante ÁLVARO CHAVARRIAGA GÓMEZ, quien se comprometió a aportar dirección electrónica o física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, también se requerirá a las entidades demandadas para que en caso de que tengan conocimiento de ella la comuniquen al Despacho.

⁴ Consultar archivo denominado “18ConstanciaProfesionalUniversitario.pdf” en el expediente digital.

Si por los medios aludidos no se obtenga la dirección donde los demandantes recibirán notificaciones personales, se dará aplicación a lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, en el sentido de recurrir a entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren información que sirva para ubicarlos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: **DECLARAR** la interrupción del proceso a partir del 10 de mayo de 2021, por la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por aviso a la parte demandante⁵ en los términos del artículo 292 ibídem, o por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de dicha notificación, comparezca al proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a las entidades demandadas para que en caso de que tengan conocimiento de la dirección electrónica o física donde la parte demandante recibirá notificaciones personales, la comuniquen al Despacho.

CUARTO: **REANUDAR** el proceso, una vez vencido el término otorgado o antes cuando la parte demandante designe nuevo apoderado.

QUINTO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, conforme al artículo 201 del CPACA:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

luz.huertas@fiscalia.gov.co

dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

⁵ JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR, GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA, CLAUDIA GARCÍA MATERÓN, ELEONORA GARCÍA MATERÓN, CIRO NIKAI DO SAKUMA, ROSA EDILMA SALAZAR DE HERNÁNDEZ, HERNÁN ISAMU NAKATA NIKAI DO, ALVARO CHAVARRIAGA GÓMEZ, CIRO AURELIO PLATA RAMÍREZ, JUÁN MANUEL CÁRDENAS RENDÓN Y MYRIAN GLADIS MEJÍA RENTERÍA.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bb227cec625b918d2f57a063dac30879cb0f18e2978d432e74ed32d54aaeda6

Documento generado en 11/08/2021 01:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>